

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés [23] de noviembre del dos mil veinte (2020).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de MARIA ELOINA ZAPATA ARIAS, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **FJZ617**, de propiedad de la señora **MARIA ELOINA ZAPATA ARIAS**, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**FJZ617**, de propiedad de la señora **MARIA ELOINA ZAPATA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.579.039, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**FJZ617**, Marca JEEP Línea RENEGADE Color, GRIS GLACIAR, Modelo 2019, de propiedad de la señora **MARIA ELOINA ZAPATA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.579.039.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y T.P.No.68.298 del C.S.J, y debere ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente direccione: Calle 13 No.65A-58 CALIPARKING MULTISER en Cali, indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de FINESA S.A., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Reconocer personería como apoderada judicial del demandante, a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.92 fijado hoy 24-11-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario